

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL****DECRETO NÚMERO DE 2019**

( )

Por el cual se modifican los artículos 2.1.11.1, 2.1.11.3 y 2.1.11.5 del Título 11 y se adiciona un párrafo al artículo 2.1.13.8 del Título 13 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con las condiciones para garantizar la continuidad de los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y se dictan otras disposiciones

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en los artículos 154, 178 y 230 párrafo 1º de la Ley 100 de 1993 y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 49 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, dispone que la atención en la salud es un servicio público a cargo del Estado y se garantiza a todos los residentes en el territorio nacional el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 establece que el Estado intervendrá el servicio público de seguridad social en salud a efectos de preservar la observancia de los principios constitucionales y legales que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS y a asegurar su carácter obligatorio.

Que de conformidad con el principio de continuidad consagrado en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, *"las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas"*.

Que en orden a los mandatos legales referidos y para prevenir mayores impactos en la continuidad en el aseguramiento en salud de los afiliados de las EPS que se retiren o liquiden voluntariamente, les sea revocada la autorización de funcionamiento en el régimen contributivo o la certificación de habilitación para el régimen subsidiado o entren en proceso de liquidación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, se hace necesario redefinir las condiciones establecidas en el Libro 2 parte 1, Títulos 11 y 13 del Decreto 780 de 2016, que viabilice la presencia de EPS receptoras que ostenten condiciones y capacidad para operar el aseguramiento en cada uno de los departamentos y municipios donde residan los afiliados.

Que por otra parte la operación del aseguramiento para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios a los afiliados, impacta financieramente a las EPS receptoras, por lo que se hace necesario establecer reglas en lo financiero que les permita asumir en condiciones óptimas el aseguramiento en salud de la población asignada, garantizando en todo caso equidad en la distribución del riesgo en salud entre EPS.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifican los artículos 2.1.11.1, 2.1.11.3 y 2.1.11.5 del Título 11 y se adiciona un párrafo al artículo 2.1.13.8 del Título 13 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con las condiciones para garantizar la continuidad de los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y se dictan otras disposiciones."

---

En mérito de lo expuesto,

## DECRETA

**Artículo 1.** Modifíquese el Artículo 2.1.11.1 del Libro 2 Parte 1, Título 11 del Decreto 780 de 2016, el cual quedará así:

***“Artículo 2.1.11.1. Objeto y alcance.-*** El presente Título tiene como objeto establecer las condiciones de asignación de afiliados para garantizar la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público de salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo o subsidiado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuando dichas entidades se retiren o liquiden voluntariamente, ocurra la revocatoria de la autorización de funcionamiento del régimen contributivo o del certificado de habilitación para el régimen subsidiado o sean sujeto de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, así como las condiciones para las EPS a las cuales se les asigne afiliados. Las condiciones de que trata el presente Título serán exigibles solo para las entidades con afiliados asignados.”

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 2.1.11.3 del Libro 2 Parte 1, Título 11 del Decreto 780 de 2016., el cual quedará así:

***“Artículo 2.1.11.3. Procedimiento de asignación de afiliados.*** Una vez ejecutoriados los actos administrativos que autorizan el retiro o liquidación voluntaria o revocan la autorización o habilitación, o notificado el acto administrativo que ordena la intervención forzosa para liquidar, la Superintendencia Nacional de Salud procederá a realizar la asignación de los afiliados entre las EPS que no cuenten con medidas administrativas y se encuentren operando el aseguramiento en salud, atendiendo las siguientes reglas:

- 1. Los grupos familiares sin pacientes con patologías de alto costo se distribuirán así: (i) el 50% en partes iguales entre las EPS autorizadas para cada municipio y (ii) el 50% restante en forma proporcional al número de afiliados de las EPS autorizadas para cada entidad territorial.*
- 2. Los grupos familiares que tengan pacientes con patologías de alto costo y madres gestantes, se clasificarán en forma independiente de los demás grupos familiares y se distribuirán aleatoriamente entre las Entidades Promotoras de Salud autorizadas en forma proporcional a su número de afiliados, incluidos los asignados con base en el numeral 1 del presente artículo.*

*La Superintendencia Nacional de Salud determinará el número de afiliados a asignar por EPS y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES realizará la distribución y actualización de la información de los afiliados asignados en la Base de Datos Única de Afiliados.*

Continuación del decreto: "Por el cual se modifican los artículos 2.1.11.1, 2.1.11.3 y 2.1.11.5 del Título 11 y se adiciona un párrafo al artículo 2.1.13.8 del Título 13 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con las condiciones para garantizar la continuidad de los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y se dictan otras disposiciones."

---

*Si la asignación de la Superintendencia Nacional de Salud se realiza dentro de los primeros quince (15) días del mes, la efectividad de la asignación será a partir del primer día calendario del mes siguiente; en caso contrario la efectividad de la asignación será el primer día calendario del mes subsiguiente.*

**Parágrafo 1°.** *En todo caso las EPS incursas en retiro, liquidación voluntaria, revocatoria de la autorización o habilitación, serán responsables del aseguramiento hasta el día anterior a la efectividad de la asignación.*

**Parágrafo 2°.** *Transcurridos noventa (90) días calendario, los afiliados asignados podrán escoger libremente entre las EPS que operen en el municipio de su residencia. Se exceptúa de este plazo, los casos en los cuales algún miembro del grupo familiar quede asignado en una EPS distinta a la del cotizante o cabeza de familia, evento en el cual se podrá realizar el traslado de forma inmediata a la EPS en la cual se haya asignado el cotizante o cabeza de familia.*

**Parágrafo 3°.** *Ejecutoriados los actos administrativos que autorizan el retiro voluntario, revocan la autorización o habilitación o notificado el acto administrativo que ordena la intervención forzosa para liquidar, quedarán suspendidos los traslados de los afiliados de las EPS incursas en una de estas circunstancias.*

**Parágrafo 4°.** *La asignación de los afiliados en movilidad se realizará a las EPS conforme al procedimiento establecido en el presente artículo sin importar el régimen de la EPS receptora, los afiliados quedarán con la respectiva novedad de movilidad.*

**Artículo 4.** *Modifíquese el artículo 2.1.11.5 del Libro 2 Parte 1, Título 11 del Decreto 780 de 2016., el cual quedará así:*

**"Artículo 2.1.11.5. Procedimiento ante la ausencia de otras Entidades Promotoras de Salud.** *Cuando la Superintendencia Nacional de Salud determine que no existe oferta de EPS para la asignación de afiliados procederá a invitar a las EPS que no cuenten con medidas administrativas y se encuentren operando el aseguramiento en el mismo departamento o en su defecto, en departamentos circunvecinos, para que dentro del término de tres (3) días hábiles manifiesten su voluntad de recibir los afiliados.*

*Cuando se presente interés de recibir los afiliados por una sola EPS, la Superintendencia Nacional de Salud, con el apoyo de la ADRES, realizará la asignación.*

*Cuando se presente interés de recibir los afiliados por más de una EPS, la Superintendencia Nacional de Salud realizará la asignación aplicando las reglas del artículo 2.1.11.3 para su operación y efectividad.*

*Si ninguna EPS manifiesta voluntad de recibir los afiliados, la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los tres (3) días siguientes*

Continuación del decreto: "Por el cual se modifican los artículos 2.1.11.1, 2.1.11.3 y 2.1.11.5 del Título 11 y se adiciona un párrafo al artículo 2.1.13.8 del Título 13 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con las condiciones para garantizar la continuidad de los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y se dictan otras disposiciones."

al vencimiento del plazo para manifestar interés, asignará a la EPS que cuente con el mayor número de afiliados en el departamento o en su defecto, en departamentos circunvecinos, con independencia del régimen que administren.

**Artículo 5.** Adiciónese al Título 11 Libro 2 Parte 1 del Decreto 780 de 2016, el artículo 2.1.11.13, el cual quedará así:

**“Artículo 2.1.11.13. Condiciones de las Entidades Promotoras de Salud que reciben afiliados.** Las EPS que con ocasión de la asignación de afiliados de que trata el presente Título reciban afiliados de un régimen diferente del que se encuentre autorizada, podrán administrar el otro régimen hasta un treinta por ciento (30%) del total de sus afiliados, sin que se les haga exigible el cumplimiento de los requisitos para la operación de dicho régimen y el capital mínimo adicional en el marco de la normatividad vigente.

Las EPS que reciben afiliados con ocasión de la asignación de que trata el presente Título, tendrán una disminución temporal en el porcentaje que trata el literal a) del numeral 2 del artículo 2.5.2.2.1.7 del Decreto 780 de 2016, el cual se incrementará en un 0,5% cada año partir de la asignación, hasta lograr el tope establecido, según la siguiente tabla:

| Porcentaje de afiliados asignados | Disminución del % en el patrimonio adecuado |
|-----------------------------------|---|
| Menor a 10%                       | 0,5%  |
| >=10% y < 20%                     | 1,0%  |
| >=20% y <35%                      | 1,5%  |
| >=35% y <50%                      | 2,0%  |
| >=50%                             | 2,5%  |

La información que se utiliza para el cálculo de los indicadores de proceso o resultado que hacen parte de los mecanismos de redistribución de recursos ex post por patologías de alto costo, no será tenida en cuenta para las EPS receptoras en el primer año.

**Artículo 5.** Adiciónese al artículo 2.1.13.8 del Libro 2 Parte 1, Título 13 del Decreto 780 de 2016, un párrafo así:

**Parágrafo.** La autorización de la capacidad de afiliación referente al aumento poblacional y/o de cobertura geográfica que se requiera en el marco de los procesos de asignación de que trata el Título 11 Libro 2 Parte 1 del Decreto 780 de 2016 seguirá las reglas del régimen de autorización general. En todo caso la verificación de que trata este artículo se realizará con posterioridad a la asignación, priorizando aquellas zonas de interés en el marco del referido proceso.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifican los artículos 2.1.11.1, 2.1.11.3 y 2.1.11.5 del Título 11 y se adiciona un párrafo al artículo 2.1.13.8 del Título 13 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con las condiciones para garantizar la continuidad de los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y se dictan otras disposiciones."

---

**Artículo 5. Vigencia y Derogatoria.** El presente decreto rige desde la fecha de su publicación, deroga el artículo 2.1.11.4 y modifica los artículos 2.1.11.1, 2.1.11.3 y 2.1.11.5 del Título 11 y el artículo 2.1.13.8 del Título 13 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los

**JUAN PABLO URIBE RESTREPO**  
Ministro de Salud y Protección Social